

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4721.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

##### TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno, por la comision permanente de pesas y medidas: Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

#### Núm. 3373.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me participa por Telégrama fechado á las 3 y 25 minutos de esta tarde, que por Real decreto de hoy se han suspendido las sesiones de las Cortes.

Lo que hago público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 7 de febrero de 1863.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 3374.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

##### Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta de los 700 cajones de pino procedentes de envases de pólvora anunciados al público en los números 4621, 4632 y 4676 del Boletín oficial de esta provincia, se procede á la 4.ª subasta que tendrá lugar el dia 23 del actual á las doce de la mañana en

el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia bajo el tipo de 1.150 céntimos cada cajon.

Los que gusten tomar parte en la referida subasta, pueden servirse pasar á la oficina de esta Administracion donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Palma 6 de febrero de 1863.—José García Franco.

#### Núm. 3375.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta ciudad y distrito de la Catedral, queda señalado el dia 13 del corriente mes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate del predio la Cova con su casa rústica y urbana del término de esta ciudad, bajo el plan de subasta que obra en la escribania del infrascrito escribano, y copia del mismo en poder del corredor Juan Contestí. Palma 3 de febrero de 1863.—V.º B.º—Romea.—P. S. M.—Sebastian Coll.

#### Núm. 3376.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los padres y en su defecto á los parientes mas inmediatos de Don Mariano Maroto Celador que fué de Vigilancia pública del distrito de Binondo en las islas Filipinas, para que se presenten á este Juzgado y oficio del infrascrito escribano á fin de notificarles un exorto del Sr. Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de dichas islas, relativo á que en

el término de 6 meses á contar desde la notificacion de dicho exorto se presenten en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad á percibir la herencia dejada por dicho D. Mariano Maroto, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 31 de enero de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

#### Núm. 3377.

En virtud del presente y á instancia de D. Gabriel Seguí, se saca á pública subasta una casa botiga sita en esta ciudad, calle del horno d'en Frasquet, manzana 238 ántes 234 número 20 y 21, consiste en botiga, entresuelos y demas de su pertenencia, propia de D. Benito Morey y Capó, confina por la derecha, superior, espalda é izquierda con casas de D. Bernardo Feliu y calle d'en Maymó, justipreciada en ochocientas libras de esta moneda; y para su remate queda señalado el dia 11 de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos de remate, salario de escritura, alodio, hipotecas y demas derechos que adeude este traspaso. Dado en Palma á cuatro de febrero de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

#### Núm. 3378.

En virtud del presente y á instancia de don Gabriel Seguí se saca á

pública subasta la casa zaguan sita en esta ciudad calle del horno d'en Frasquet manzana 236, ántes docientos treinta y dos, número 9, consistente en dos pisos, entresuelo, almacén y dos aljibes para aceite, propia de D. Benito Morey y Capó, la que confina por la derecha, con casas de Niñas Huerfanas, por la izquierda con el horno d'en Frasquet su dueño D.ª María Ignacia Lladó y con casas de los herederos de D. Miguel Pizá y Nadal, y por la espalda con casas de D. Antonio Sard; las que quedan justipreciadas en siete mil libras moneda mallorquina, y para su remate queda señalado el dia doce de marzo próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos de remate, salario de escrituras, hipotecas, alodio y demas que adeuda este traspaso. Dado en Palma á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por S. M.—Francisco I. Sastre.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis.

Resulta:

Que en causa seguida contra D. Antonio Gonzales García sobre detentacion de fondos públicos, se mandó dirigir orden al Alcalde Espinosa para que se remitiesen las cartas de pago originales de los ingresos que García hubiese verificado; y copia de las cuentas y de las de su antecesor D. Salvador Flores:

Que no habiendo cumplido dicha orden el Alcalde Espinosa, le fueron dirigidos varios recordatorios en que se le hacian apercibimientos y se le impusieron algunas multas, no habiéndose logrado que lo cumpliera hasta que se lo mandó el Gobernador de la provincia:

Que el Juez en vista de esto, previo dictámen del Promotor fiscal, mandó formar pieza separada contra Espinosa, dando aviso de ello al Gobernador como hecho dependiente de funciones judiciales:

Que no estando conforme el Gobernador con semejante calificación, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion; y habiéndolo cumplido, el Gobernador la denegó fundándose en que si el Alcalde se resistia á entregar los documentos que se pidieron, el Juez debió recurrir en queja al superior inmediato.

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de noviembre de 1858 que determinan el modo y forma en que deben facilitarse por las oficinas del Estado los documentos y copias que se exijan por los Tribunales civiles:

Considerando que las cartas de pago y cuentas que reclamaba el Juez de Hacienda eran correspondientes á la Administracion pública, y que por tanto, si el Alcalde se resistia ó retrasaba en remitirlas, debió acudir, como luego lo hizo, al Gobernador de la provincia:

Considerando que, con arreglo á lo determinado en las disposiciones citadas, la conducta del Alcalde solo debe ser corregida gubernativamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 26 de enero.)

*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de Ciruelas, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada para procesar á D. Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de la villa de Ciruelas.

Resulta:

Que en el año de 1850, ejerciendo Lucas Muñoz el citado cargo de Alcalde, el Ayuntamiento le confirió el de Recaudador de las contribuciones:

Que en el primer trimestre de aquel año se cobraron tan solo las cuotas correspondientes al Tesoro en la contribucion territorial y de consumos, porque todavia no se habia aprobado el recargo que en la de consumos habia de exigirse para cubrir el presupuesto municipal:

Que despues de hecha la cobranza del primer trimestre, se recibió en el pueblo con la necesaria aprobacion, el presupuesto respectivo, por el que se gravaban las cuotas de consumos con un 50 por 100 sobre las correspondientes al Tesoro; y como por la causa ántes dicha no se hubiese satisfecho este recargo en el primer trimestre, se entregó al Recaudador la lista cobratoria para que exigiese el segundo trimestre de lo que correspondia al Tesoro público, y los dos primeros del año por el recargo para gastos municipales, dándose en el encabezamiento de la espresada lista que era espresiva de la cuota que trimestralmente correspondia pagar á cada contribuyente:

Que Muñoz, teniendo en cuenta que nadie habia pagado el primer trimestre por recargo municipal, pidió doble cantidad que la que á tal recargo se ponía en la lista que debía servirle de guia para la recaudacion:

Que habiendo oido despues que por el pueblo se susurraba que exigía cantidades demas, previas las oportunas averiguaciones, comprobó la recaudacion con la relacion que se le dió, observando entónces que por concepto de recargos municipales habia cobrado doble cantidad de la que debiera á causa de haber atendido tan solo al encabezamiento de la lista en donde se decía que las cuotas eran trimestrales, y no haberse fijado en que en las casillas con letra diminuta se hacia distincion de un trimestre correspondiente al Tesoro y un semestre por recargos municipales:

Que convencido el Alcalde de su error, se apresuró á deshacer la equivocacion, llamando á todos los sujetos de quienes habia cobrado la contribucion y entregándoles en el acto los respectivas diferencias:

Que en el mes de abril del corriente año el Secretario del Ayuntamiento acusó á Lucas Muñoz de reo de exacciones ilegales por el motivo que queda espuesto:

Que en vista de ello, y previas las declaraciones de varios contribuyentes, que estuvieron conformes con lo relacionado, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex-Alcalde, lo cual denegó el Gobernador de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde en la manera con que procedió no habia tenido intencion de delinquir, segun se comprobaba por la prontitud con que habia acudido á corregir su equivocacion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, bien sea que la destine á algun servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que si bien aparece que el Alcalde D. Lucas Muñoz exigió de los contribuyentes del pueblo, en concepto de recargos municipales, mayores cantidades que las que correspondian segun la lista cobratoria que para el efecto se le habia entregado, semejante hecho no puede calificarse de abusivo, atendido lo incorrecto y contradictorio del estilo en que la lista estaba redactada:

Considerando que el mismo Alcalde enmendó el exceso que habia cometido tan pronto como tuvo noticia de ello por los rumores que corrian en el pueblo y por

la conviccion que llegó á formar comprobando cuidadosamente lo que de él se decía con lo que resultaba de la misma lista cobratoria:

Considerando que por todo esto se ve bien claro que el Alcalde Muñoz no cometió abuso de ningun género que hubiera de ser penado, pues que corrigió oportunamente los efectos de su error:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 21 de enero.)

*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

Escmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Pego para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolvía, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que se consulta si es ó no necesario otorgar autorizacion por el Juez de Pego, provincia de Alicante, para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolvía, por haber disparado dos tiros á Ramon Serven.

Resulta:

Que en la mañana del dia 4 de julio último, regresando Serven á su casa, y al pasar por el término de la Umbría, desde un trozo de una tierra de su pertenencia le dispararon dos tiros, el uno con carabina y el otro con una pistola, causándole algunas lesiones, que al principio fueron calificadas de graves, pero que quedaron en leves:

Que habiéndose denunciado el hecho al Alcalde por el mismo herido, y practicadas las consiguientes diligencias sumarias, Serven declaró que el autor era el guarda Joaquin Pons y Pellicer:

Que llamado este para que por su parte declarase, confirmó que en la mañana del dia en que tuvo lugar la ocurrencia estuvo en la partida de la Umbría; pero negó que viese al Serven y Castell, y que le produjera las lesiones, confesando sin embargo que dias anteriores tuvo cuestion con el herido y un hermano suyo, lo que tambien depusieron otros varios testigos:

Que el Juez en vista de esto, y conceptuando al guarda Pons como verdadero autor del delito que se perseguía, resolvió continuar contra él los procedimientos, dando aviso al Gobernador de la provincia, porque, segun decía, el hecho lo habia efectuado el guarda fuera del ejercicio de sus facultades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, porque habiendo declarado el guarda que en la noche en que se causaron las lesiones á Serven se hallaba prestando un servicio propio de su destino, caso de ser reo del delito que se perseguía debía haberle cometido ejerciendo funciones administrativas:

Que ántes de este requerimiento del Gobernador, el Juez dictó auto definitivo en la causa por el que se condenaba al guar-

da; y habiéndosele notificado la providencia respectiva, se conformó con ella:

Que habiendo insistido el Juez en que no era necesario el requisito de la autorizacion lo comunicó al Gobernador, elevando en su consecuencia ambos funcionarios el expediente á la Superioridad.

Visto el párrafo cuarto, art. 7.º de la ley de 7 de abril de 1845 para el régimen y gobierno de las provincias, por el que se previene que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la garantía de la autorizacion para procesar es un derecho excepcional, que solo puede invocarse y ser aplicado cuando consta que el hecho á que se intenta aplicar es referente á funciones administrativas:

Considerando que no hay dato alguno por el que pudiera suponerse que el acto que se imputa al guarda Pons, y por que se le ha procesado, le cometiera por virtud de las funciones de su cargo;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 18 de enero.)

*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al Teniente de Alcalde y Montaráz del pueblo de Alberguería de Argañán, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca concedió la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar, á D. Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberguería de Argañán, y la denegó en cuanto al Teniente de Alcalde y Montaráz del mismo pueblo.

Resulta:

Que el dia 10 de mayo último el Regidor Juan Miguel Sanchez denunció al Promotor fiscal del partido que los sujetos ántes citados habian exigido multas en metálico, y abierta la consiguiente informacion sumaria se comprobó la certeza del hecho de la exaccion en los términos que se dijo, pero apareciendo que la imposicion y cobro de las multas se habia hecho por el Alcalde y que el Teniente Alcalde y Montaráz solo habian estado junto al Alcalde cuando lo disponia:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los tres sujetos denunciados, lo cual concedió el Gobernador en cuanto al Alcalde, denegándolo por lo relativo al Teniente de Alcalde y Montaráz.

Considerando que no aparece que el Teniente de Alcalde impusiera las multas de que se trata, y que consta que tan solo estaban con el Alcalde cuando este las impuso y exigió, de lo que es consiguiente que no puede atribuírsele responsabilidad por un hecho en que no tuvo participacion:

## REALES DECRETOS.

Atendiendo à las circunstancias que concurren en D. Rafael Monares y Cebrián, Vice-presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio à treinta de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Nicomedes Pastor Diaz.

Accediendo à la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Remigio García del Villar y D. Francisco de la Pezuela, Magistrados de las Audiencias de Zaragoza y Pamplona,

Vengo en nombrar al 1.º para la plaza de Magistrado que en la referida Audiencia de Pamplona sirve el 2.º, y à este para la de igual clase que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio à treinta de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Nicomedes Pastor Diaz.

(Gaceta del 3 de febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En atencion à las circunstancias que concurren en D. Joaquin Blake y Tovar, Brigadier de ejército,

Vengo, à propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Junta general de Estadística, y conferirle la Direccion de operaciones geodésicas de la misma.

Dado en Palacio à veintuno de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 23 de enero.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid à D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio à veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara à D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio à veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Considerando que el guarda de montes no intervino en el mismo hecho mas que dando la lista de las personas à quienes denunciaban, y despues de igual manera que el Teniente Alcalde estando al lado del Alcalde en la ocacion àntes indicada;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 19 de enero.)

## Subsecretaría.—Negociado 3.º

Escmo. Sr.: Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Tortosa para procesar à D. José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Tarragona consulta si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos incoados contra D. José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys.

## Resulta:

Que en el dia 8 de julio último, Juan Dalmau, vecino de la ciudad de Tarragona, se dirigió acompañado de otros sujetos à la villa de Tivenys con el objeto de buscar trabajadores que le ayudasen en la fabricacion de ladrillos en que se ocupaba Dalmau:

Que llegados al pueblo, se reunieron con ellos cuatro ó cinco vecinos del mismo; y despues de haber merendado, se salieron à la calle, donde habia otros vecinos à quienes Dalmau trató de brutos, diciéndoles que no sabian trabajar; lo que fué causa de que apedrearan à Dalmau y à los suyos, hasta el punto de hacerles encaminar al rio y coger la barca donde tambien tuvieron disputas con el barquero; y habiendo oido los gritos el Alcalde D. Francisco Cabanes, salió del pueblo, acompañado del guarda rural:

Que segun se dice, al propio tiempo que ocurría lo que se acaba de esponer, el Teniente Alcalde D. José Piñol escitaba à varios vecinos à que salieran en persecucion de Dalmau y compañeros, diciéndoles que los mataran é hicieran de ellos lo que quisiesen, en cuya virtud los indicados vecinos, acompañados de Piñol, se dirigieron al punto donde se encontraba dicho Dalmau à quien acometieron, echándolo en seguida al rio Ebro, retirándose despues todos à Tivenys:

Que habiendo formado el Alcalde las primeras diligencias sumarias para esclarecimiento del hecho, las remitió al Juez de primera instancia, quien despues de ampliar aquellas en los términos que conceptuó oportunos, entendiendo que el Teniente Alcalde Piñol era reo del delito que se perseguía, resolvió continuar los procedimientos, dando aviso al Gobernador, porque, segun manifestaba, el hecho por que se acusaba à Piñol no le habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que no obstante ello, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la auto-

zacion, fundado en que Piñol, al obrar de la manera que lo hizo, habia sido por su carácter de Teniente Alcalde y como particular.

Vistos el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercen las funciones de Alcalde que estos les confian:

Visto el art. 78 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley àntes citada, que previene que los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las funciones que les corresponda como Concejales: las que cometa el Alcalde con arreglo à las leyes, instrucciones y reglamentos, y las judiciales que las leyes y reglamentos les concedieren:

Considerando que consta que el Alcalde D. Francisco Cabanes, el dia en que tuvo lugar el alboroto, salió acompañado de un guarda para restablecer la tranquilidad, de lo que es consecuencia que el Teniente Alcalde D. José Piñol no podia estar à la sazón desempeñando el cargo del Alcalde:

Considerando que no se acredita, ni en debida forma se aduce, que el Alcalde hubiese delegado en Piñol el encargo de cuidar por la conservacion del orden público, y que de lo àntes espuesto se deduce lo contrario, porque si el Alcalde salió para calmar los ánimos de los que promovian el alboroto, esto implica que el Alcalde no habia delegado sus facultades acerca del particular:

Considerando, por tanto que no puede ménos de admitirse que el Teniente Alcalde D. José Piñol, al tomar parte en aquellos acontecimientos de la manera que lo hizo, no fué con el carácter y atribuciones de su cargo:

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia, (Gaceta del 21 de enero.)

## REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion à D. Daniel Carballo, que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio à veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio à veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid à D. Ricardo Chacon y Gomez, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta corte.

Dado en Palacio à veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid à D. Gabriel Estrella, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio à veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 31 de enero.)

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à nueve de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de la Seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. José El-duyen; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à nueve de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Fiscal de novelas me ha presentado D. Antonio Mena y Zorrilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à nueve de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial cuarto de la primera Secretaria de Estado ha presentado D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Pontón; declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio à nueve de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes. (Gaceta del 11 de enero.)

